

DECRETO SUPREMO N° 028-84-SA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú señala que un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado;

Que la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 276 establece que, todos los sistemas remunerativos de la Carrera Administrativa, deben adecuarse al Sistema Único de Remuneraciones;

Que de otra parte el Decreto Supremo N° 0038-84-PCM fija en S/. 135,000 el monto de la Unidad Remunerativa Pública;

Que es necesario facilitar la ejecución de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 276, con respecto a lo señalado en el Artículo 25 de la Ley del Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud N° 23536, conexas con la Ley 23728;

Que asimismo es necesario reajustar las remuneraciones de los mencionados profesionales, en armonía con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 276; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- A partir del 01 de abril de 1984, las remuneraciones correspondientes a los Dietistas-Nutricionistas, Laboratoristas Clínicos y Fisioterapeutas o Terapeutas Ocupacionales de las Escuelas del Instituto Peruano de Seguridad Social, y Químicos, se regirán por el Cuadro Anexo N° 4 al Decreto Supremo N° 009-84-SA/DVM.

A partir de la misma fecha, las remuneraciones correspondientes a los Tecnólogos Médicos serán las del mencionado Cuadro Anexo, sin considerarse el nivel VII, y estableciéndose el nivel II como nivel inicial de la carrera, con un haber básico de S/. 395,000 y una bonificación diferencial de S/. 95,000; en tanto que para los Nutricionistas de los Institutos Superiores de Trujillo y de Chan-Chan no regirán los niveles VII y VI, teniendo como nivel inicial de carrera el nivel I, con un haber básico de S/. 370,000 y una bonificación diferencial de S/. 90,000.

A partir del 01 de agosto de 1984, la bonificación diferencial para los niveles II y I será de S/. 145,000 y de S/. 140,000, respectivamente.

Artículo 2.- Los contratados y serujistas de las líneas de carrera a que se refiere el artículo 1 percibirán como remuneración única mensual un monto equivalente a la suma del haber básico más la bonificación diferencial del nivel inicial de su respectiva línea de carrera.

El personal nombrado percibirá el beneficio a que se contrae el ítem C del mencionado Cuadro Anexo, el que equivaldrá a un haber básico.

Artículo 3.- A partir del 01 de agosto de 1984, la base para el cálculo de los índices remunerativos de los profesionales de la salud, a que se refiere el artículo 25 de la Ley 23536, será de 3.5 unidades remunerativas públicas (URP), en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 276.

Artículo 4.- A partir del 01 de agosto de 1984, modifícase el ítem B de los Cuadros Anexos a

los Decretos Supremos N°s. 007-84-SA/DVM y 009-84-SA/DVM, de forma que los haberes básicos responderán a los siguientes índices con relación a la Unidad Remunerativa Pública (URP):

Nivel	Índice Ley 23536	Número URP
IX	200	7,000
VIII	185	6,475
VII	170	5,950
VI	155	5,425
V	140	4,900
IV	125	4,375
III	115	4,025
II	105	3,675
I	100	3,500

Artículo 5.- Los incrementos de los haberes básicos que resulten de la aplicación del artículo 4, serán financiados de la manera siguiente:

a) Los relativos a los profesionales de la salud con título de médico cirujano, se efectuará utilizándose las cantidades necesarias que estuvieren percibiendo a la fecha de dación del presente Decreto Supremo, por concepto de Bonificación Diferencial; y,

b) Los relativos a los otros profesionales de la salud, serán financiados íntegramente con recursos del Tesoro Público, o con recursos del Instituto Peruano de Seguridad Social, según corresponda.

Artículo 6.- El personal contratado, los serumistas y los médicos residentes, percibirán como remuneración única mensual, un monto equivalente a la suma de haber básico más la bonificación diferencial del nivel inicial de su respectiva línea de carrera.

Artículo 7.- A partir del 01 de agosto de 1984, el beneficio a que se refiere el ítem C de los Cuadros Anexos a los Decretos Supremos N°s. 007-84-SA/DVM y 009-84-SA/DVM será equivalente a un haber básico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y los Ministros de Salud, de Economía, Finanzas y Comercio y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN FRANCO PONCE, Ministro de Salud.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

JOAQUIN LEGUIA GALVEZ, Ministro de Trabajo y Promoción Social.